

SENTENCIA

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

RADICADO: 13001400301220150096900 (969 - 2015)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO

DEMANDADO: HUGO RAFAEL BUELVAS SEVILLA.

Sentencia primera instancia.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de agosto de mil veinte (2020).

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO**, en contra de **HUGO RAFAEL BUELVAS SEVILLA**.

2. HECHOS:

La demanda se fundamentó en los hechos que en forma sucinta se detallan a continuación.

1. Que la parte ejecutada HUGO RAFAEL BUELVAS SEVILLA, en su calidad de codeudor de la señora LEONOR IRIARTE BUSTILLO aceptó en su favor un título valor o letra de cambio por la suma de ONCE MILLONES SEIS CIENTOS VEINTE OCHO MIL PESOS M/CTE (\$11.628.000,00) como garantía de libranza No. 0092 de fecha julio 17 de 2012; como intereses corrientes se pactaron el 1,25% por el plazo y como moratorios el 2,5%.
2. Que el plazo estipulado se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital, ni los intereses, y teniendo en cuenta que la carta de instrucciones en su numeral 3 los deudores facultan al acreedor a que en el evento del incumplimiento de una o varias cuotas de amortización del crédito, se podría declarar vencido el plazo pactado y hacer exigible la cancelación de todas las obligaciones a cargo.
3. Que el demandado abonó a capital la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE), por lo que el mandamiento de pago debería decretarse por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.118.250,00)** más los intereses corrientes y moratorios.
4. Señaló además que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, y actualmente exigible.

3. PRETENSIONES:

3.1. Con base en los hechos narrados pide la parte actora que se libre mandamiento de pago contra HUGO RAFAEL BUELVAS SEVILLA, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 4.118.250.00 M/CTE) por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio objeto de recaudo.

3.2. Que se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.235.474,96,00 m/cte) correspondiente a los intereses legales y moratorios causados representados en la letra de cambio, más los intereses moratorios costas y gastos del proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 23 de Octubre de 2015, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO – COODECO- en contra de HUGO RAFAEL BUELVAS SEVILLA, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M_CTE (4.118.250.00), más los intereses moratorios, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago.

La parte demandada HUGO RAFAEL BUELVAS SEVILLA, se notificó personalmente el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (folio 19 anverso del cuaderno ppal), y estando dentro del término propuso la excepción de mérito que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, así mismo a renglón seguido en forma anti técnica menciona como excepción previa que la firma no es de él y solicitó que se nombrara perito grafólogo, la cual no es de recibo en esta clase de procesos toda vez que las excepciones previas se debe interponer por vía de reposición tal como lo señala el numeral 3º. Del artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que por tal virtud, solo se acogió la excepción de mérito formulada.

Mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se dio traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el termino de diez (10) días, término que no fue descorrido por el accionante.

Mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó citar a audiencia de conciliación, el cual fue dejado sin efecto mediante auto de fecha 7 de Julio de 2017, a fin de dar aplicación a lo reglado en el último inciso del artículo 390 del C.G.P., providencia que se encuentra ejecutoriada; en razón a que el presente proceso cumple los requisitos de la norma en cita, por ser de mínima cuantía y porque todas las pruebas eran documentales.

Finalmente mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), estando el proceso para dictar sentencia, observó obraba prueba del fallecimiento del demandado, por lo que se hizo necesario ordenar el emplazamiento de quien ostentara la calidad de cónyuge albacea con tenencia de bienes y/o herederos determinados e indeterminados del finado HUGO RAFAEL BUELVAS SEVILLA; posteriormente a través de curado ad litem, quien se notificó personalmente el día diecisiete (24) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.36 anverso del cuaderno ppal), no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni presentó excepciones de mérito.

V. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se impone al juez bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 *Ibidem*, al respecto establece que «*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (subrayas fuera de texto)*

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «*Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos*

de las partes y dictar la sentencia» la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, *«con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas»*. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que *Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar. Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Descendiendo al caso de estudio parra proferir sentencia se tiene en cuenta el artículo 164 Y 167 del Código General del Proceso, que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como también en lo preceptuado en el artículo 167 ibídem, sobre la carga de la prueba, que precisa sobre el deber las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Se trata pues, de un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTIA, cuya competencia es de los Juzgados Civiles Municipales por el valor de las pretensiones, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo tanto es claro que el juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal inicialmente se dijo que la demandante es **la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO**, mientras que el demandado es **HUGO RAFAEL BUELVAS SEVILLA (qepd)**, a través de los herederos determinados e indeterminados.

Para que pueda proferirse sentencia estimatoria, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, esto es, Demanda en Forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y los materiales de la acción, de existencia del derecho, legitimación e interés para obrar, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En el caso que nos ocupa, la demanda cumple con los requisitos procesales exigidos por nuestro Estatuto Procedimental; el Juzgado es competente para conocer del proceso, en atención a su naturaleza por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía; las partes se encuentran representadas en legal forma, e igualmente se cumple con el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, porque las partes existen. Además existe legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.-

Ahora bien, encontrándose reunidos los señalados presupuestos procesales, pasaremos a estudiar el fondo del asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..”***- negrilla y cursiva por fuera del texto.

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

- a. Que la obligación sea *expresa*, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
- b. Que la obligación sea *clara*, es decir, que en documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- c. Que la obligación sea *exigible*. Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.
- d. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.
- e. Que el documento *constituya plena prueba* contra *el deudor*, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida conforme a ese hecho. Por consiguiente para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Conforme a lo señalado en el art. 422 ejusdem, encuentra esta judicatura que el título valor denominado libranza pagaré No. 0092, aportado como instrumento de recaudo mercantil dentro del presente proceso, reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible proveniente del deudor, además que cumple con los requisitos de la letra de cambio, señalados en los artículos 621, 709 y sub siguientes del código de comercio.

En cuanto a la excepción de mérito planteada por la parte demandada de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, es preciso que esta Judicatura señale que la inexistencia de las obligaciones, para adentrarnos a la definición del acto inexistente, recuerde que **es un acto celebrado con la mira de producir efectos de derecho**, y que no los produce porque la Ley le niega hasta la apariencia de vida, en razón a la falta de algún elemento esencial para su formación. Los elementos, cuya falta puede ocasionar la inexistencia del acto, son el consentimiento, el objeto, la causa, la solemnidad de instrumento público en los contratos solemnes y los elementos esenciales llamados de definición. En nuestro ordenamiento

jurídico, se encuentra su fundamento en el Código Civil. En tal sentido el artículo 1502 en su numeral 2, exige para la validez de los actos y declaraciones de voluntad que (la persona) consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio y es de todo punto evidente que si falta esa voluntad o consentimiento, el acto no existirá. Respecto al consentimiento solo señala el error, la fuerza y el dolo como causales de nulidad, a contrario sensu deducimos que la falta de causa y de objeto son motivos de inexistencia para el acto o contrato.

La falta de consentimiento, de objeto o de causa, son vicios tan radicales del acto, que la ley no puede reconocerle ni siquiera un principio o apariencia de vida, como lo hace con los actos y contratos nulos, absoluta o relativamente. Por otra parte el artículo 1524 del código civil dice: *no puede haber obligación sin una causa real y lícita, lo que quiere decir que sin causa-la: obligación no existe*, a su vez el artículo 1517, señala: «*Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer, lo que indica igualmente que sin objeto la declaración de voluntad no produce ningún efecto*». *Cursiva nuestra.*

Decantado lo anterior, respecto a la excepción planteada de Inexistencia de la Obligación, y una vez expuesta la definición de Inexistencia de las obligaciones de conformidad con nuestra legislación vigente se colige que la obligación es inexistente cuanto hay ausencia de consentimiento, o carencia de causa u objeto; ahora, **descendiendo** a los presupuestos fácticos planteados en la excepción de mérito planteada, **se avizora que la parte demandada no señaló ninguna de las causas para que la obligación se torne inexistente**, bien sea por falta de consentimiento, de causa o de objeto, toda vez que la razón con la que sustenta la excepción es la simple afirmación de que no se aportó el abono que presumiblemente debió obrar como parte del discurso probatorio de la ejecución. En este sentido y tal como lo relatan los hechos junto con la libranza pagaré éste se constituyó por la suma de \$ 11.628.000.00, y la ejecución se solicitó por la suma de \$ 4.118.240.00, en razón a que la parte actora reconoce abono por la suma de \$ 7.509.750.00, el cual no requiere ningún soporte, a menos que el demandado objetara éste valor, por corresponder a una suma diferente, cosa que no hizo el excepcionante.

Finalmente, si bien es cierto que la parte demandada en la mal denominada excepción previa afirma e indica que no es su firma, no aportó dictamen de perito alguno, a fin de probar que no era su firma, o demostrar que lo planteado debía prosperar.

Con base en las anteriores consideraciones, este Órgano Judicial, en la parte resolutive de esta sentencia no declarará probada la excepción de mérito de Inexistencia de la obligación.

EN RAZON Y MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO – COODECO-** contra los **herederos determinados e indeterminados** de **HUGO RAFAEL BUELVAS SEVILLA (qepd)**, por la suma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2015, proferido por esta judicatura.

TERCERO: LIQUÍDESE EL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada dentro de la presente demanda. Tásense en su oportunidad

QUINTO: SEÑÁLESE como agencia en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$450.000.00**), de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de Agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Cartagena para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA

D.S.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA-BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
CARTAGENA, _____, EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADO
SECRETARIO (A)